

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

Para informarle a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por AXA Colpatria Seguros S.A solicitando reconocer personería.

También le informo a la señora Juez, que el expediente se evidencia la notificación que adelantara el llamante en garantía, sin embargo, no presenta constancia de acuse de recibo.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere necesarios.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00005-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

Se arrima poder general otorgado por el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, acompañado del certificado expedido por Superintendencia Financiera de Colombia y solicitud de reconocimiento de personería.

Por tanto, se le reconocerá personería al doctor Juan David Gómez Rodríguez, para que represente judicialmente en este proceso al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A mencionados anteriormente.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)"

Así las cosas, atendiendo la petición del libelista y a la luz de la norma en cita, al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio calendado 21 de enero de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 27 de abril del presente año.

Ahora bien, sería el caso atender la notificación adelantada por el llamado en garantía, sin embargo, en la misma no se aportó la constancia de acuse recibido del demandado exigido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **Juan David Gómez Rodríguez,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 189.372 del C.S.J., para que represente en este asunto al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** del auto admisorio calendado 21 de enero de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente en one drive-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b04002960612d4732a52124d30876f5fba25d9b681c45596
2004996ddc5251

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

Para informarle a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por PROTECCIÓN S.A solicitando notificación personal.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

Se arrima poder otorgado a través de escritura pública por el vinculado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A AFP PROTECCIÓN**, a la sociedad denominada Mauricio Pava Lugo S.A.S.

Por tanto, se le reconocerá personería a la sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S, para que represente judicialmente en este proceso al vinculado.

Revisado el expediente se evidencia que precisamente el 19 de abril de 2021, se había dejado sin efectos auto que fija fecha para audiencia, en razón a que no se había llevado a cabo la notificación al demandado, en atención a ello, se adelantará la notificación por conducta concluyente con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción – *art. 29 de la C.P.*

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.” dispone en lo pertinente:

Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al vinculado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A AFP PROTECCIÓN** se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 22 de octubre de 2019, y de la decisión adoptada en audiencia del 16 de diciembre de 2020 que ordenó vincular, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 27 de abril del presente año.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**,

RESUELVE:

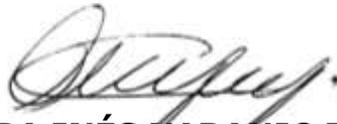
PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S con Nit 900.799.546-3., para que represente en este asunto al vinculado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A AFP PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente al vinculado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A AFP PROTECCIÓN** del auto admisorio de la demanda calendado 22 de octubre de 2019, y de la decisión adoptada en audiencia del 16 de diciembre de 2020 que ordenó vincular, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído*

*se remite el link del expediente en one drive- vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestar la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f94e6384ca946b169927ff2889288c5d1f11fea3bff415b342f222f6
7303ac6**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: agosto Becerra
Ejecutado: cámara de Comercio
Interlocutorio 146

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que obra depósito judicial por valor de \$908.526 a favor del señor Augusto Becerra Largo y que fueran consignados por la Cámara de Comercio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00106-00**

Riosucio Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, consignación a favor del ejecutante Augusto Becerra Largo por la suma de \$908.526, condena por la cual se inició el ejecutivo a continuación de la acción popular.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, si bien es cierto, ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso, no es menos cierto, que con la consignación realizada por la parte ejecutada se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por tanto, se dispone que por secretaria se entregue al ejecutante la suma de \$908.526.

En otro aspecto, no hay lugar a la aclaración solicitada por la parte ejecutada, en razón a que en esta instancia estamos ante el ejecutivo de unas costas ordenadas en sentencia judicial ejecutoriada y que no fuera discutida por la entidad accionada.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago seguida de costas, a continuación de la Acción Popular promovida por **Augusto Becerra Largo**, contra la **Cámara de Comercio**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se ordena entregar al señor Augusto Becerra Largo la suma de \$908.526, que corresponde al pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c50ea22b71de60ebbbfebe686ebf729a0eebacc6a181a17a2232c
06095478e**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Proceso: Acción popular
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: agosto Becerra
Ejecutado: cámara de Comercio
Interlocutorio 146

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00242-00

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2020 emitida por el Honorable Tribunal, que ordenó revocar el fallo emitido por este despacho día 16 de diciembre de 2019; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Martha Miryam Largo Saldarriaga informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"PRIMERA: TUTELAR *los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la nueva EPS que suministre los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) que requiera la señora Largo Saldarriaga, junto con un acompañante, para trasladarse a la ciudad de Manizales o donde llegue a ser remitida para la prestación de los servicios médicos que requiere.*

TERCERO: CONCEDER *a favor de la señora Largo Saldarriaga la atención integral que requiere para el manejo del "trastorno depresivo recurrente" que padece, de acuerdo a lo que determine el especialista tratante, incluyendo los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para trasladarse (y los de un acompañante) a lugar diferente al de su residencia, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".*

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27

del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 10 del presente mes y año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que dieron traslado al área técnica responsable de salud, a fin de analizar y generar los trámites pertinentes referentes al caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 148

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 20 de febrero de 2020 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 a 15).

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida calendada 20 de febrero de 2020.

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Martha Miryam Largo Saldarriada
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 148

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 20 de febrero de 2020.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd6ef1e70b3a4a8c35c902c167e555513c0bcc44c102a796d2bf92d
15f145fb**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que, dentro del presente proceso, a la fecha no se ha llevado a cabo la entrega de los inmuebles dados en remate.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Divisorio, que se adelantó por la señora **Ana Gloria Cano Trejos y otros**, en contra del señor **Luis Gonzaga Cano Trejo y María Arnobia Ramírez Trejos**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se aprobó el remate en todas sus partes, adjudicándosele al señor Juan Bernardo Posada González los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551.

A la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos realizados al secuestre, ha sido imposible que este despacho tenga certeza si efectivamente se llevo a cabo la entrega de los inmuebles rematados, por ende, se requiere por última vez al señor **Juan Bernardo Posada González** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho si efectivamente recibió los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551, vencido el

cual, se entenderá que los ha recibido a satisfacción y se procederá conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caf7f0f489921a74c54a919728717eb7fccbcf6d5deb895ae3df4c4e29ffb24

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demanda a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, anexando lo siguiente:

- . Poder
- . Acta de posesión del Alcalde.
- . Copia de la Reclamación Administrativa.
- . Copia de respuesta a derecho de petición.
- . Constancia de correo de Gmail.

También, se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se inadmita la contestación de demanda en razón a que la parte pasiva no allegó las pruebas documentales solicitadas en la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00030-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a lo siguiente: i) inadmitir la contestación de la demanda Municipio de Marmato, Caldas

Para resolver se

CONSIDERA:

El demandado en tiempo oportuno contestó temporalmente la demanda.

Revisada la mencionada contestación de la demanda y sus anexos, observa esta funcionaria que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el artículo 31 del P.C.L. y S.S., pues la parte demandada no anexó los documentos relacionados en escrito petitorio de demanda y que se afirma se encuentran en su poder.

En este sentido, se evidencia que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el parágrafo 1 numeral 2 del mencionado artículo, pues claramente se indica que deberán aportarse con la contestación de demanda *"las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"* o en su defecto informar si los documentos mencionados en el acápite de pruebas que se solicitan, específicamente en el punto 5.3 no se encuentran en su poder.

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por no contestado el libelo por parte de esa entidad, tal y como lo consagra el parágrafo 3° del artículo 31 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado **Municipio de Marmato, Caldas** representada por su señor alcalde Municipal señor Carlos Yesid Castro Marín, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Mauricio Villada Daza**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle al demandado, **cinco (5) días** de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2930c72e0de08c354e3da9be323fdcef87759c54706246f62cf
25e4a007b8ac**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demanda a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, anexando lo siguiente:

- . Poder
- . Acta de posesión del Alcalde.
- . Copia de la Reclamación Administrativa.
- . Copia de respuesta a derecho de petición.
- . Constancia de correo de Gmail.

También, se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se inadmita la contestación de demanda en razón a que la parte pasiva no allegó las pruebas documentales solicitadas en la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00029-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a lo siguiente: i) inadmitir la contestación de la demanda Municipio de Marmato, Caldas

Para resolver se

CONSIDERA:

El demandado en tiempo oportuno contestó temporalmente la demanda.

Revisada la mencionada contestación de la demanda y sus anexos, observa esta funcionaria que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el artículo 31 del P.C.L. y S.S., pues la parte demandada no anexó los documentos relacionados en escrito petitorio de demanda y que se afirma se encuentran en su poder.

En este sentido, se evidencia que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el parágrafo 1 numeral 2 del mencionado artículo, pues claramente se indica que deberán aportarse con la contestación de demanda *"las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"* o en su defecto informar si los documentos mencionados en el acápite de pruebas que se solicitan, específicamente en el punto 5.3 no se encuentran en su poder.

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por no contestado el libelo por parte de esa entidad, tal y como lo consagra el parágrafo 3° del artículo 31 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado **Municipio de Marmato, Caldas** representada por su señor alcalde Municipal señor Carlos Yesid Castro Marín, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Arturo Montoya Morales.**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle al demandado, **cinco (5) días** de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**38618579b382883ca6599d1365bf6732c3ee6624423b65ee94
23ece9d2817f58**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la señora **Nidia Ramírez Mejía**, solicitando el aplazamiento de la diligencia debidamente programada, memorial que posteriormente es ampliado.

También se allega escrito de la parte demandante, oponiéndose al aplazamiento de la audiencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00102-00**

Riosucio Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega solicitud del apoderado judicial de **Nidia Ramírez Mejía** mediante correo electrónico, requiriendo aplazamiento de la audiencia debidamente programada, en atención a que en esa misma fecha tiene audiencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, donde funge como víctima y testigo, para ello, aportó el correo electrónico por medio del cual se le notifica la fecha de audiencia.

Es por ello, que dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por el señor **Jhoander José López Sánchez** contra la **nidia Ramírez Mejía**, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y**

JUZGAMIENTO, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de789374cd5de58c2741fcec6b7cf6df2a9488becc7b39b0e51d
043c94714a1a**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de abril de 2021

INFORMES SECRETARIALES:

1. Le informo a la señora juez, que el día 22 de abril de 2021, se allega mediante correo electrónico solicitud de demanda de reorganización empresarial en 32 archivos de PDF, la cual es radicada el pasado 23, en razón a la cantidad de archivos.

- De los documentos allegados, se evidencia que la parte actora allega el proyecto de calificación y graduación y derechos de votos del señor Luis Humberto Barco Barco, cuando la solicitud de reorganización empresarial es del señor Luis Hernando Barco.
- No se evidencia el flujo de efectivo dentro de los cinco (5) estados financieros básicos de los tres (3) últimos ejercicios, pues solo se evidencia el flujo de efectivo proyectado para los años 2020 al 2024.
- También, se evidencia, que no se aportó el estado consolidado situación financiera del año 2018.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de abril de
dos mil veintiuno (2021)

Se estudia para su admisión y ulterior trámite solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial promovida a través de apoderado por Luis Hernando Barco Barco, fundamentada en el artículo 9 del Ley 1116 de 2006.

1. Observa esta funcionaria que como anexo de la solicitud se allega el proyecto de calificación y graduación y derechos de votos del señor Luis Humberto Barco Barco, cuando la demanda de reorganización empresarial que se solicita su trámite corresponde al señor Luis Hernando Banco Barco, aspecto que deberá aclararse, pues no deben existir aspectos que generen duda sobre el deudor.

2. Se evidencia que los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 modificado por la ley 1429 de 2010, indica:

"1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso".

Nótese que el deudor allega con la solicitud cuatro de los cinco informes requeridos para su admisión, a lo que esta judicatura observa que falta el flujo de efectivo, por ende, deberá aportarse o aclararse si encuentra inmerso en otro de los informes aportados.

Bajo esta misma orbita, encuentra esta funcionaria que, al revisar los estados financieros aportados, se evidencia que el consolidado de situación financiera del año 2018 no fue aportado, por tanto, se solicita allegar el mismo.

Por tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, enmendé los defectos aquí anotados y complemente la demanda.

Se reconocerá personería al doctor Marco Fidel Arenas Valencia, a fin de que represente a la parte actora en este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro de la presente demanda de reorganización empresarial promovida a través de apoderado judicial por **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, para que en el término de **diez (10) días** complemente la demanda, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 287.345 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82229469e13a63cb3b4841f9518807da427a978ace287a94fe6
d8e85b9ad560e**

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>